

SUARIO	MRAMIRER	FIRMA		
FECHA INICIO	13/02/2023			
FECHA FINAL	13/02/2023			
RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
001600056520170021900	0025	13/02/2023	Fijación en estado	MAURY ALEXANDRA - LIZARAZO BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto No 041 concediendo redención //MARR - CSA//
109600000020150006000	0025	13/02/2023	Fijación en estado	RONAL - BEJARANO POLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto No 40 concediendo acumulación de penas //MARR - CSA//



Número Único: 50001-60-00-565-2017-00219-00

Número Interno: (3089)

CONDENADA: MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA

Cédula de Ciudadanía: 1192748834

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
SECUESTRO SIMPLE

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciamos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, el 26 de Junio de 2020, a la pena principal de 152 meses de prisión, multa de (5.083.33) s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho donde se avocó conocimiento el 14 de julio de 2021, informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 26 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la correspondiente redención de pena por trabajo realizado por la condenada **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, en ese establecimiento carcelario, así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18663178	Julio, agosto y septiembre de 2022	376
****	TOTAL:	376

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como Bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA** le representan descuentos de pena de 23.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA** el periodo de 23.5 DÍAS, descontados por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 31-01-23	HORA:
NOMBRE: Maury Lizarazo	RUE: DACTILA:
CÉDULA: 1192748834	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RACIUI copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 50001-60-00-565-2017-00219-00

Número Interno: (3089)

CONDENADA: MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA

Cédula de Ciudadanía: 1192748834

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
SECUESTRO SIMPLE

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 309

SEÑORES
OFICINA JURIDICA
CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD PARA MUJERES
BOGOTÁ DC.

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes y para que haga parte en la hoja de vida de la interna, atentamente me permito allegar copia del auto interlocutorio 041 fechado en el día de hoy, a través del cual se le redimió pena a la condenada.

Cordialmente,

Martha Yénira Sánchez Vargas

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 02/02/2023 13:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 041 del 30 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas dentro del radicado 500016000565201700219 00
Condenado (a): Maury Alexnadra Lizarazo Bautista



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 10:44 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3089 - 25 AI 041- MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA- REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 041- MAURY ALEXANDRA LIZARAZO BAUTISTA- REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 76109-60-00-000-2015-00060-00

Número Interno: (10098)

CONDENADO: RONAL BEJARANO POLO

Cédula de Ciudadanía: 1045492554

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **RONAL BEJARANO POLO**, dentro de los radicados 76109-60-00-000-2015-00060-00 y 11001-60-00-000-2013-00190-00, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

RONAL BEJARANO POLO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO CHOCO, el 12 de Julio de 2016, a la pena principal de 142. 5 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2013.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno. Se avocó conocimiento el 6 de octubre de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal, el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RONAL BEJARANO POLO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de febrero de 2013 hasta la fecha. Así mismo, fue objeto de redención de pena mediante auto del 18 de julio de 2022, por 4 meses y 15 días.

El señor **RONAL BEJARANO POLO**, también fue sentenciado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, a través de fallo del 08 de julio de 2013, en la causa 11001 60 00 000 2013 00190-00, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, donde se le impuso pena de 48 meses de prisión y multa de 1.350 smmlv, y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2011.

RONAL BEJARANO POLO allegó escrito solicitando se le acumulen estas penas, por considerar que se cumplen los requisitos del artículo 460 del CPP.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disolución de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a estas dos causas, falladas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, se produjeron los días 14 de agosto de 2011 y 04 de febrero de 2013, respectivamente, esto es, antes de la expedición de los fallos en cita, lo que implica que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, pues en la actualidad el penado se encuentra detenido por cuenta del proceso radicado bajo el CUI 76109-60-00-000-2015-00060-00 y lo está desde el 04 de febrero de 2013 y, es requerido por la sentencia emitida dentro del radicado 11001-60-00-000-2013-00190-00, toda vez que no le fue concedido subrogado alguno.

No existe, entonces obstáculo alguno para proceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **RONAL BEJARANO POLO** por parte del juzgado en mención, en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.

El artículo 34 del Código Penal que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Así las cosas, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave, esto es la impuesta dentro del radicado 76109-60-00-000-2015-00060-00, que corresponde a 142 meses y 15 días de prisión, para incrementarlas las dos terceras partes (2/3) de la pena impuesta en el radicado 11001-60-00-000-2013-00190 (48 meses), es decir



32 meses, para una pena acumulada de **174 MESES, 15 DIAS DE PRISION**, en lugar de 190 meses, 15 días que arroja la suma aritmética y que tendría que pagar el penado si se ejecutan las penas de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas por las cuales fue condenado el señor **RONAL BEJARANO POLO**.

No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse las conductas por las que fue condenado el señor **BEJARANO POLO**, mismas que por su naturaleza y modalidad conllevan a que se tenga mayor severidad y firmeza para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **RONAL BEJARANO POLO**, deben ser afectadas en igual condición que la pena principal privativa de la libertad, pues lo accesorio sigue a lo principal.

En cuanto a la pena de multa, se mantendrá la impuesta DENTRO DEL RADICADO 11001 60 00 000 2013 00190 OO, esto es 1.350 smlmv.

Así, se acumulará las penas impuestas por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios administrativos, se comunicará lo pertinente al juzgado fallador y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

Como en el presente asunto se efectúa acumulación de penas, impuestas bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definir desde ahora que la ley por la que se regirá la etapa de ejecutoria de la pena, lo será por la Ley en cita.

*...Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas
Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas privativas accesorias de otros derechos, los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya) sea para definirlos en algunos casos, o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado..." Rad. 38054 auto de 9 de mayo de 2012 MP. Dr. Javier Zapata Ortiz.*

Como a partir de la ejecutoria de esta providencia, la pena se torna única e inescindible para efectos de su ejecución, es claro que en el presente asunto la pena se cumplirá de manera intramural en la medida que no es viable la concesión de la prisión domiciliaria por no reunirse los requisitos de que trata el artículo 38 del CP.

Frente a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599, tampoco se aplica por no reunirse los requisitos exigidos para ello y no encontrarla procedente en el caso que nos ocupa.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue al juzgado la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **RONAL BEJARANO POLO** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó, en el radicado 11001-60-00-000-2013-00190-00, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Quibdó radicado 76109-60-00-000-2015-00060-00, quedando la pena acumulada en el monto de **174 MESES, 15 DIAS DE PRISION** e igual lapso para la accesoría. La pena de multa queda incólume.

SEGUNDO.- EN FIRME esta providencia comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Fallador, y librense las comunicaciones a que haya lugar.

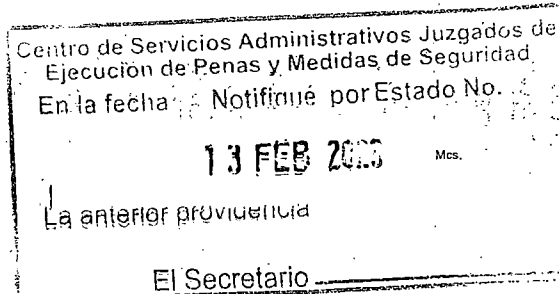
TERCERO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Establecimiento Penitenciario La Picota, donde se encuentra recluso el penado **RONAL BEJARANO POLO** para que obre dentro de su hoja de vida. Así mismo, solicitar al penal el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 30.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10098

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 40

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ronald Bojorcano Polo

FIRMA PPL: _____

CC: _____

TD: 104921

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 02/02/2023 13:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 40 del 30 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas dentro del radicado 7619-60-00-000-2015-00060-00

Condenado: Ronal bejarano Polo.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 2:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10098 - 25 AI 040 - RONAL BEJARANO POLO - ACUMULACION DE PENAS

Buenas tardes doctora, se remite AI 040 - RONAL BEJARANO POLO - ACUMULACION DE PENAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.